



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 239 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 10 DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CINTHIA INVERSIONES E.I.R.L.**, con RUC N° 25546762395, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041783-2021¹, de fecha 01.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 1922-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, que la sancionó con una multa de 2.955 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta (10.469 t.), por haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 901-2019-PRODUCE/DSF-PA³.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005964⁴ de fecha 08.05.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la localidad de Chimbote, Santa, Ancash, constató lo siguiente: *“(...) procedimos a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa B0A-830, durante el operativo de conjunto (...). La citada cámara se encontraba estacionada (...) interviniendo al conductor del vehículo en mención (...), a quien se solicitó los documentos referentes al recurso hidrobiológico transportado, presentando la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 0000495, de*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1922-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

³ Asignado a la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación de la cuantía establecida en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos indicados en el Memorando N° 00000456-2021PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

⁴ A fojas 15 del expediente.

razón social Rubio Moreno Juan Aristóteles, con RUC 10408758675, con fecha de emisión 08/05/2019, donde se consigna que transporta la cantidad de 300 cubetas x 23 kg cada uno con un peso de 6,900kg de anchoveta fresca para consumo humano directo, abastecida por la EP María Luisa con matrícula CE-34082-CM y procedente del Muelle Municipal Centenario. No obstante, inicialmente proporcionó la Guía de Remisión Remitente 001- N° 001086 de razón social Nutrientes de Anchovies S.A.C., con RUC 20569108838, con fecha de emisión 08/05/2018, en donde se consigna que la cámara isotérmica B0A-830 transporta 450 cajas de pescado no apto para CHD/Descarte, teniendo como punto de partida Mz. G, Lote 01, P.J. Villa María – Nuevo Chimbote y punto de llegada Mz. A, Lote 04, Z.I. 27 de Octubre – Chimbote, con datos del destinatario Concentrados de Proteínas S.A.C. y según Acta de Descarte de las 14:55 horas del 08/05/2018, las 450 cubetas del recurso anchoveta declarado no apto para CHD proviene de las EPs: Inmaculada/TA-01922-CO (200 cubetas) y Don José III/CO-22155-CM (250 cubetas). Al realizar la verificación del recurso hidrobiológico anchoveta se constató que se encontraba estibada en cajas con hielo como medio de preservación y apto para consumo humano directo (...) contabilizando un total de 450 cajas del citado recurso por 23kg cada uno, haciendo un total de 10,350kg, lo cual difiere con la información consignada en las Guías de Remisión Remitente (...). Precizando que la documentación proporcionada por el representante, son contradictorias entre sí, además la citada cámara isotérmica no debe de transportar un recurso hidrobiológico con dos Guías de Remisión Remitente de diferente razón social (...)".

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0379-2021-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el día 22.03.2021, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00091-2021-PRODUCE/DSF-PA-malonzo, de fecha 30.04.2021⁶, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1922-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021⁷, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.955 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (10.469 t.), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00041783-2021 de fecha 01.07.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que cumplió con presentar la información solicitada al momento de la inspección, por lo que no estaría en los supuestos de hecho de la norma. Sostiene que su representada ha acreditado que no ha incurrido en el tipo infractor, con lo que se demuestra que no ha incurrido en la conducta tipificada como

⁵ A fojas 31 del expediente.

⁶ Notificado el día 27.05.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3138-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 del expediente.

⁷ Notificada el 14.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3423-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 65 del expediente.

infracción en el numeral 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- 2.2 Alega que la Administración no ha considerado la autoría de la responsabilidad para la comisión de la supuesta conducta infractora; señala que no es responsable por la descomposición del recurso cuando mantuvo las condiciones en las que fue entregada, es decir, corresponde a la administración en virtud de la carga probatoria, acreditar que dicha descomposición es imputable y se pretende atribuirle responsabilidad por ello.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1922-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸, en adelante la LGP, se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en el código 3, determina como sanción lo siguiente: MULTA y DECOMISO.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; se debe indicar:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005964¹⁰ de fecha 08.05.2018, donde el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: “(...) procedimos a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa B0A-830, durante el operativo de conjunto (...). La citada cámara se encontraba estacionada (...) interviniendo al conductor del vehículo en mención (...), a quien se solicitó los documentos referentes al recurso hidrobiológico transportado, **presentando la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 0000495**, de razón social Rubio Moreno Juan Aristóteles, con RUC 10408758675, con fecha de emisión 08/05/2019, donde se consigna que transporta la cantidad de 300 cubetas x 23 kg cada uno con un peso de 6,900kg de **anchoveta fresca para consumo humano directo**, abastecida por la EP María Luisa con matrícula CE-34082-CM y procedente del Muelle Municipal Centenario. No obstante, **inicialmente proporcionó la Guía de Remisión Remitente 001- N° 001086** de razón social Nutrientes de Anchovies S.A.C., con RUC 20569108838, con fecha de emisión 08/05/2018, en donde se consigna que la cámara isotérmica B0A-830 transporta **450 cajas de pescado no apto para CHD/Descarte**, teniendo como punto de partida Mz. G, Lote 01, P.J. Villa María – Nuevo Chimbote y punto de llegada Mz. A, Lote 04, Z.I. 27 de Octubre – Chimbote, con datos del destinatario Concentrados de Proteínas S.A.C. y según **Acta de Descarte¹¹ de las 14:55 horas del 08/05/2018**, las 450 cubetas del recurso anchoveta declarado no apto para CHD proviene de las EPs: Inmaculada/TA-01922-CO (200 cubetas) y Don José III/CO-22155-CM (250 cubetas). **Al realizar la verificación del recurso hidrobiológico anchoveta se constató que se encontraba estibada en cajas con hielo como medio de preservación y apto para consumo humano directo (...) contabilizando un total de 450 cajas del citado recurso por 23kg cada uno, haciendo un total de 10,350kg, lo cual difiere con la información consignada en las Guías de Remisión Remitente (...). Precizando que la documentación proporcionada por el representante, son contradictorias entre sí, además la citada cámara isotérmica no debe de transportar un recurso hidrobiológico con dos Guías de Remisión Remitente de diferente razón social (...)**”.
- i) Al respecto, cabe mencionar que el numeral 1.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, y sus modificatorias, establece que en la Guía de Remisión, se debe consignar una serie de información respecto a los bienes transportados, como el peso, la cantidad total y una descripción detallada del bien; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia del bien transportado.
- j) Asimismo, es preciso señalar que el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador acreditado tiene la facultad de **exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- k) En esa línea, en el literal d) del numeral 1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícola en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, se establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa

¹⁰ A fojas 15 del expediente.

¹¹ A fojas 09 del expediente.

de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, se realizan en los **vehículos de transporte** y comercialización de **recursos hidrobiológicos** destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.

- l) Por tanto, la presentación de las guías de remisión obedece a un mandato legal que tiene como finalidad verificar la procedencia del bien transportado; siendo que, en el presente caso, la empresa recurrente presentó información incorrecta, dado que, en un primer momento, presentó al fiscalizador del Ministerio de la Producción, la Guía de Remisión Remitente 001- N° 001086¹², de razón social Nutrientes de Anchovies S.A.C., con RUC 20569108838, con fecha de emisión 08.05.2018, en donde se consigna que la cámara isotérmica B0A-830 transporta 450 cajas de **pescado no apto para CHD/Descarte**; para, acto seguido, presentar también la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 0000495¹³, de razón social Rubio Moreno Juan Aristóteles, con RUC N° 10408758675, con fecha de emisión 08.05.2019, donde se consigna que la mencionada cámara isotérmica transporta la cantidad de 300 cubetas x 23 kg cada uno, con un peso de 6,900kg, de **anchoveta fresca para consumo humano directo**; siendo que ambos comprobantes registran información incompatible entre sí, tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005964 de fecha 08.05.2018.
- m) Considerando lo citado anteriormente, el fiscalizador cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de fiscalización, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentran encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que transporten los recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 08.05.2018, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el párrafo precedente, la empresa recurrente presentó información incorrecta a las autoridades competentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- n) Cabe precisar que, brindar la documentación con afirmación correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de la procedencia y destino del recurso hidrobiológico, a fin de evitar la pesca no declarada e ilegal, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- o) Por otro lado, es necesario mencionar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. Tal es el caso de presentar información contradictoria entre sí, y, por ende, incorrecta, al momento de la fiscalización.

¹² A fojas 10 del expediente.

¹³ A fojas 11 del expediente.

- p) Por consiguiente, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones - PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- q) Por último, con relación a los argumentos expuestos en su recurso de apelación, cabe señalar que la defensa planteada en el referido recurso administrativo resulta ser incongruente con el ilícito administrativo imputado a la empresa recurrente, por el cual viene sancionado en la resolución recurrida, que es, “*presentar información incorrecta al momento de la fiscalización*”; cuando se aprecian alegatos respecto a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, cuando por la que se le sanciona es la prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se hace referencia al estado de descomposición del recurso; sin embargo, conforme se deja constancia en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005964 de fecha 08.05.2018, el citado recurso se encontraba apto para consumo humano directo¹⁴. Por lo tanto, se rechazan los argumentos vertidos por la empresa recurrente dado que no guardan relación con el fondo del asunto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 039-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CINTHIA INVERSIONES E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1922-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de

¹⁴ Conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 02-FSPE-000012910, a fojas 08 del expediente.

multa y decomiso¹⁵ impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁵ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1922-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.